

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 106-2012-OS/CD**

Lima, 14 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 13 de abril de 2012, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución OSINERGMIN N° 057-2012-OS/CD (en adelante "Resolución 057"), mediante la cual, para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2013, se fijaron, entre otros, los precios por potencia de punta y por energía en barra que se aplicarán a los suministros atendidos desde las denominadas Barras de Referencia de Generación, los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las Barras de Referencia de Generación del SEIN y los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario, así como sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, con fecha 08 de mayo de 2012, la empresa Kallpa Generación S.A. (en adelante "Kallpa") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 057, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.;

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente solicita que se modifique el costo de racionamiento fijado en el Artículo 11° de la Resolución 057.

2.1. Argumentos del petitorio

Que, la recurrente cuestiona el costo de racionamiento fijado, indicando que debe mantenerse en 250 US\$/MWh y no aumentar a 746 US\$/MWh, conforme se propone para la presente regulación. La recurrente sustenta su observación en que, de acuerdo con la definición de costo de racionamiento establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas, este costo debería ser directamente proporcional a los déficits más frecuentes del SEIN, lo cual estadísticamente corresponde en su mayoría a los usuarios libres. Agrega que, conforme lo establece la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación a Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, los racionamientos se efectúan privilegiando el servicio público, por lo cual en un corte de suministro los primeros en ser racionados son los usuarios libres. De este modo, al tener un costo de racionamiento para usuarios libres de 245,52 US\$/MWh, de acuerdo con el informe técnico N° 010-2012-OEE/OS (en adelante "Informe 010"), considera la recurrente razonable mantener el valor de 250 US\$/MWh;

Que, agrega que el Informe 010 que sustenta la propuesta de costo de racionamiento, considera una encuesta realizada a una muestra pequeña de usuarios regulados (0,10% a nivel nacional) que, según la recurrente, resulta

insuficiente para determinar la validez y la consistencia de los resultados de la encuesta realizada. En este caso, señala que debe tomarse en cuenta que el ciudadano común encuestado no tiene conocimiento sobre las magnitudes de costos que involucra la autogeneración;

Que, por otro lado, Kallpa manifiesta que para los usuarios no residenciales en BT y MT, la encuesta llevada a cabo comprendió sólo los costos declarados en el último corte programado y que están relacionados con el perjuicio que se pudiera causar en sus procesos productivos, lo cual considera que no guardan relación con la definición del costo de racionamiento que solamente debe contemplar el costo de las energías alternativas;

Que, adicionalmente la recurrente indica que OSINERGMIN para ponderar los costos de racionamiento, toma en cuenta los consumos de energía y no la energía no suministrada o racionada. Sobre este aspecto refiere que, si se considera que estadísticamente las interrupciones más frecuentes fueron de los usuarios libres y no de los usuarios regulados, el costo estimado para los usuarios libres tendría una mayor proporción en el costo de racionamiento fijado;

Que, finalmente Kallpa menciona que en la coyuntura actual donde el Decreto de Urgencia N° 049-2008 establece la determinación de los costos marginales mediante un escenario idealizado, sin restricciones de transporte de gas natural y transmisión eléctrica, en el cual también se ha establecido un valor límite del costo marginal en 313,5 Nuevos Soles/MWh determinado por el Ministerio de Energía y Minas, resulta contradictorio e inconsistente que se establezca un costo de racionamiento, que es siete (7) veces más que el valor límite del costo marginal, por lo tanto solicita que se mantenga el costo de racionamiento en 250 US\$/MWh;

2.2. Análisis de OSINERGMIN

Que, conforme establece la Ley de Concesiones Eléctricas, el costo de racionamiento se define como *“(...) el costo promedio incurrido por los usuarios, al no disponer energía, y tener que obtenerla de fuentes alternativas. El costo se calculará como valor único y será representativo de los déficits más frecuentes que pueden presentarse en el sistema eléctrico”*. En este sentido, el costo de racionamiento fijado con la Resolución 057 se ha obtenido como costo promedio incurrido por los usuarios ante un corte del suministro eléctrico, para lo cual mediante un estudio se identificaron a los principales usuarios del sistema eléctrico y se estimó el costo para cada uno de ellos. En consecuencia, no sería adecuado sólo considerar el costo de racionamiento de los usuarios libres, conforme lo solicita Kallpa en su recurso. Asimismo, es necesario precisar que en el cálculo del costo de racionamiento se consideró la preponderancia que tienen los usuarios libres a través de la importancia de sus cargas en el consumo del sistema eléctrico;

Que, con relación a la falta de representatividad a nivel nacional de la encuesta realizada para los usuarios regulados, resulta necesario precisar que la encuesta fue diseñada especialmente para los usuarios que pertenecen al nivel tarifario BT5 y que fue realizada por el consorcio MACROCONSULT S.A. – INSTITUTO CUANTO, que son empresas con amplia experiencia en este tipo de estudios.

Por tal motivo, consideramos que no resulta correcta la afirmación de la recurrente, toda vez que el estudio efectuado brinda estimaciones confiables a nivel nacional. Asimismo, se debe precisar, que en el desarrollo de la encuesta se utilizó la metodología de valorización contingente para los usuarios residenciales, considerando en su diseño las características particulares de los hogares peruanos. En este sentido, el cuestionario para los usuarios residenciales fue validado a través de un grupo focal (focus group) y sobre la base de encuestas piloto realizadas previamente, lo cual permitió obtener estimadores robustos del costo de racionamiento para dichos usuarios;

Que, con relación al costo de los usuarios no residenciales BT y MT, este fue calculado a partir del costo de generación alternativa del último corte programado, el mismo que resulta más confiable, a fin de evitar posibles sesgos en la información declarada por los usuarios. En este caso, se tuvo en cuenta que los usuarios no residenciales enfrentan una serie de perjuicios ante un racionamiento como son las pérdidas de producción, daño a equipos, generación alternativa, entre otros. Por ello, para evitar el problema de agregación de costos a un sólo rubro, la encuesta recopiló toda la información de todos los perjuicios de manera separada, y para el cálculo del costo de racionamiento se incluyó únicamente el costo de la generación alternativa;

Que, en cuanto a considerar en la regulación, el factor de ponderación en base a los consumos eléctricos y no a la energía no suministrada, ello se fundamenta principalmente a la falta de información confiable y disponible de esta última. En este caso, el factor considerado para el cálculo del costo de racionamiento sí toma en cuenta el orden de preponderancia de los usuarios del sector eléctrico, así tenemos que los usuarios libres tienen un factor de ponderación mayor que el resto de usuarios (47,7%). En ese sentido, el factor de ponderación utilizado en el cálculo, refleja la mayor participación de los usuarios libres;

Que, finalmente con relación al Decreto de Urgencia N° 049-2008, debemos precisar que este decreto también establece que la diferencia de costos variables de operación en que incurran las unidades con costos superiores al costo marginal, serán compensados mediante un cargo de acuerdo al procedimiento establecido por OSINERGMIN. En el sistema actual existen unidades de generación que vienen operando con costos variables superiores al valor límite del costo marginal, y que en muchos casos también son superiores al anterior costo de racionamiento de 250 US\$/MWh, las que en su mayoría son compensadas por el cargo anteriormente mencionado, razón por la cual el costo de racionamiento fijado no es contradictorio al citado decreto. Al contrario, el costo de racionamiento de 250 US\$/MWh, que solicita mantener Kallpa, está rezagado debido a los cambios que ha experimentado la economía peruana en los últimos 15 años, por lo que representaría de manera inadecuada el actual costo de la energía eléctrica no suministrada. En ese sentido, un costo de racionamiento muy bajo generaría que se programen mayores cortes de los que los usuarios estarían dispuestos a enfrentar. Por este motivo, resulta necesaria la actualización del valor del costo de racionamiento conforme a lo fijado en la Resolución 057;

Que, el [Informe N° 031-2012-OEE](#) y el [Informe Legal N° 200-2012-GART](#), emitidos por la Oficina de Estudios Económicos y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 106-2012-OS/CD**

Regulación Tarifaria, respectivamente, complementan la motivación de la presente resolución que sustenta la decisión de OSINERGMIN, formando parte integrante de la misma, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Kallpa Generación S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 057-2012-OS/CD, en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con el [Informe N° 031-2012-OEE](#) y el [Informe N° 200-2012-GART](#), que forman parte integrante de la presente resolución, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN**